



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 211 -2010/SUNAT

DICTAN NORMAS PARA FACILITAR EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS PERCIBIDAS DE ENERO A JUNIO DE 2010 ORIGINADAS EN LA REDENCIÓN O EL RESCATE DE VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES O EL RETIRO DE APORTES, ESTABLECEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN INFORMATIVA POR DICHAS RENTAS Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 047-2005/SUNAT

Lima, 22 de julio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492, Ley que modifica el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias, establece que las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, excepcionalmente, no estarán obligadas a efectuar las retenciones del Impuesto por las rentas que generen o perciban los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o por el retiro de aportes, según corresponda, que se efectúen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010;

Que la disposición antes citada señala que los contribuyentes deberán pagar el Impuesto por las indicadas rentas dentro de los plazos establecidos en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de julio de 2010, excepto en el caso de los sujetos domiciliados en el país por las rentas de la tercera categoría generadas por los rescates o redenciones antes mencionados, los que deberán incluir tales rentas en su declaración jurada anual respectiva;

Que de otro lado, el artículo 29° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que el pago se efectuará en la forma que señale la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de estos, la Resolución de la Administración Tributaria;

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 943, Ley del Registro Único de



Contribuyentes (RUC), faculta a la SUNAT a regular mediante Resolución de Superintendencia todo lo necesario para el adecuado funcionamiento de dicho registro;

Que en base a las facultades antes mencionadas se expidió la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT mediante la cual se dictaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.° 943, la Resolución de Superintendencia N.° 25-2003/SUNAT que regula la declaración y/o pago de obligaciones tributarias mediante el Sistema Pago Fácil y la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT que dictó medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT, dispositivos según los cuales los contribuyentes a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 29492 deberían inscribirse en el RUC y realizar el pago del Impuesto conforme a las resoluciones antes mencionadas;

Que teniendo en cuenta que el tratamiento de las rentas percibidas por las redenciones o rescates de los valores mobiliarios o por el retiro de aportes, según corresponda, que se efectúen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 establecido en la Única Disposición antes citada es excepcional, se considera conveniente dictar normas que faciliten el cumplimiento de la obligación de pago por parte de los contribuyentes, aún cuando no se encuentren inscritos en el RUC y en tanto no se encuentren obligados a inscribirse en dicho registro por un supuesto distinto al previsto en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria;

Que de otro lado, el numeral 12 del artículo 62° del TUO del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia con los cuales realizan operaciones e indica que las mencionadas entidades tienen la obligación de proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29492 señala que la información a que se refiere el inciso e) del artículo 47° del TUO de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.° 093-2002-EF -referido a las excepciones a la reserva de identidad- así como la de las operaciones realizadas en el mercado de valores que generen rentas o pérdidas, podrá ser solicitada por la SUNAT en forma periódica en la forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que con el objeto de que la SUNAT cuente con la información respecto de las rentas percibidas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 por los contribuyentes comprendidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29492 se considera conveniente establecer la obligación de las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de presentar una declaración informativa por dichas rentas;

Que las referidas entidades disponen de la información que se les solicita, dado que, entre otros, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF en el mes de julio de 2010 deben proporcionar a los contribuyentes el monto de la renta neta atribuible, la alícuota del impuesto y el importe de este último, según el tipo de renta que corresponda;

Que asimismo resulta conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT que aprueba las normas relativas a Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de Fondos de Inversión, así como de Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y de los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios a efecto de adecuarla a las modificaciones efectuadas al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta por la Ley N.º 29492;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29º y el numeral 12 del artículo 62º del TUO del Código Tributario, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29492, el artículo 18º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, los artículos 5º y 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

Declaración : A la Declaración Informativa regulada en el Capítulo III



de la presente resolución de superintendencia.



b) Entidades Administradoras

: A las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

c) Impuesto

: Al Impuesto a la Renta que se debe pagar dentro de los plazos establecidos en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período julio 2010 conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29492.



d) Ley

: A la Ley N.º 29492, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.

e) LIR

: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.



f) Resolución

: A la Resolución de Superintendencia N.º 047-2005/SUNAT que aprobó las normas relativas a Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de Fondos de Inversión, así como de Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y de Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios.



g) RUC

: Al Registro Único de Contribuyentes.

Quando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad dictar medidas excepcionales para





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

facilitar el pago del Impuesto, establecer la obligación de las Entidades Administradoras de presentar la Declaración por las rentas percibidas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 por los contribuyentes comprendidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, así como modificar la Resolución para adecuarla a las modificaciones efectuadas a la LIR.

CAPÍTULO II

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3°.- DEL PAGO DEL IMPUESTO EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL RUC

Aquellos contribuyentes a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley que deban pagar el Impuesto y que no cuenten con número de RUC podrán cumplir dicha obligación utilizando el Formulario preimpreso N.º 1073 consignando:

- Como documento de identidad, el Documento Nacional de Identidad o de ser el caso, el Carné de Extranjería o el Pasaporte.
- Como período, julio de 2010.
- En la casilla 608, el código de tributo 3021 – Renta de Segunda Categoría Cuenta Propia o el 3061 – Renta No domiciliados – Cuenta Propia.

La fecha de vencimiento a considerar para efecto del pago a que se refiere el presente artículo es la prevista en el cronograma contenido en el Anexo N.º 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 276-2009/SUNAT para las obligaciones mensuales del período julio de 2010 de acuerdo al último dígito del documento de identidad que se consigne en el Formulario preimpreso N.º 1073.

Artículo 4°.- LÍMITE PARA EL USO DEL FORMULARIO PREIMPRESO N.º 1073

Lo dispuesto en el artículo 3° no será de aplicación para aquellos contribuyentes que al momento de efectuar el pago se encuentren obligados a inscribirse en el RUC por un supuesto distinto a su calidad de contribuyente por las rentas a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.



CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE LAS RENTAS GRAVADAS QUE PERCIBIERON LOS PARTICIPES, INVERSIONISTAS O AFILIADOS RESPECTO DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y FONDOS DE PENSIONES ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 30 DE JUNIO DE 2010

Artículo 5°.- DE LA DECLARACIÓN

Las Entidades Administradoras deberán presentar la Declaración por las rentas gravadas a que se refiere el artículo siguiente que percibieron los partícipes, inversionistas o afiliados como consecuencia de las redenciones o rescates de los valores mobiliarios o por el retiro de aportes, según corresponda, efectuados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010.

Artículo 6°.- DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

En la Declaración deberá indicarse:

- a) Tratándose de partícipes, inversionistas o afiliados domiciliados en el país:
 - i. Tipo y Número del documento de identidad.
 - ii. Apellidos y nombres.
 - iii. Renta neta gravada proveniente de la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la LIR.

- b) Tratándose de partícipes, inversionistas o afiliados no domiciliados en el país:
 - i. Tipo de persona.
 - ii. Apellidos y nombres si es persona natural.
 - iii. Denominación o razón social si es persona jurídica u otra persona considerada como jurídica para efecto del Impuesto a la Renta.
 - iv. Renta neta gravada diferenciando las rentas de segunda categoría provenientes de la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la LIR y las rentas de tercera categoría, de las demás rentas.
 - v. País de residencia y dirección que el partícipe, inversionista o afiliado ha proporcionado a la Entidad Administradora.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

La información a consignar respecto de las rentas netas gravadas se deberá diferenciar por sujeto.

Artículo 7°.- DE LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Para la elaboración de la Declaración se deberá:

- Generar un archivo plano por las rentas de los partícipes, inversionistas o afiliados domiciliados en el país, que se denominará 201006#####.2da, donde ##### es el número de RUC de la Entidad Administradora.
- Generar un archivo plano por las rentas de los partícipes, inversionistas o afiliados no domiciliados en el país, que se denominará 201006#####.ndo, donde ##### es el número de RUC de la Entidad Administradora.

Los archivos planos deberán generarse siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el Anexo de la presente resolución que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, será publicado en el Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gov.pe>, en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Artículo 8°.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

La Declaración deberá ser presentada en la Mesa de Partes de la Sede de la SUNAT ubicada en Avenida Garcilaso de la Vega N.° 1472, Lima, utilizando uno o más discos compactos o memorias USB.

La Declaración deberá ser presentada hasta la fecha de vencimiento prevista en el cronograma contenido en el Anexo N.° 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 276-2009/SUNAT para las obligaciones mensuales del período julio 2010.

Cuando el representante legal acreditado en el RUC de la Entidad Administradora se acerque a la SUNAT a realizar el trámite de presentación de la Declaración, se identificará con el original de su documento de identidad vigente. En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 9°, la SUNAT entregará al



representante legal de la Entidad Administradora la constancia de presentación que se señala en el artículo 10°, la cual deberá ser firmada por éste.



Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá identificarse con el original de su documento de identidad vigente, presentar copia del mismo y del documento de identidad del representante legal de la Entidad Administradora y estar debidamente autorizado para realizar la presentación de la Declaración mediante documento público o privado, con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o notario público. En este caso, de no mediar las causales de rechazo a que se refiere el artículo 9°, la SUNAT entregará al tercero la constancia de presentación que se señala en el artículo 10°, la cual deberá ser firmada por éste.



Artículo 9°.- CAUSALES DE RECHAZO DE LA DECLARACIÓN

El disco compacto o memoria USB serán rechazados si, luego de verificados, se presenta al menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Contiene virus informático.
- b) Presenta defectos de lectura.



Si para la presentación de la Declaración se debe emplear más de un disco compacto o memoria USB, ésta se considerará como no presentada cuando se rechace cualquiera de los discos compactos o memorias USB que la contienen.

Artículo 10°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O DE RECHAZO



De no mediar causal de rechazo, la SUNAT procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la Declaración.

En el caso de producirse el rechazo por las causales previstas en el artículo anterior, se imprimirá la constancia de rechazo, la cual será sellada y entregada a la persona que presenta la Declaración.

En todos los casos, el disco compacto o memoria USB presentados serán devueltos a la persona que realiza el trámite al momento de la presentación.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 11°.- DECLARACIÓN SUSTITUTORIA O RECTIFICATORIA

Para presentar una declaración sustitutoria o rectificatoria, la Entidad Administradora presentará una nueva Declaración, la que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Esta Declaración reemplazará en su totalidad a la última presentada.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE ATRIBUCIÓN Y RETENCIÓN

Artículo 12°.- DE LAS DEFINICIONES

Sustitúyase las definiciones contenidas en los incisos a), d) y f) e incorpórese como inciso n) al artículo 1° de la Resolución los siguientes textos:

"a) Administradores : A las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o de los fondos de inversión empresariales o no, así como a las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de un fideicomiso bancario y las administradoras privadas de fondos de pensiones.

(...)

d) Contribuyente : Al partícipe o inversionista en fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, empresariales o no; al fideicomitente en un fideicomiso bancario; al fideicomisario, originador o fideicomitente o al tercero que sea beneficiado con los resultados de un fideicomiso de titulización así como a los afiliados a los fondos de pensiones por los aportes voluntarios sin fines previsionales.

(...)

f) Fondo : A los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, empresariales o no, y fondos de pensiones.

(...)



- n) Documento de identidad : Al RUC, al Documento Nacional de Identidad, al Carnet de Extranjería o al Pasaporte."

Artículo 13°.- DEL CERTIFICADO DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- CERTIFICADO DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Los Administradores deberán emitir un "Certificado de Atribución de Rentas", el que deberá contener la siguiente información:

- a. Denominación: "Certificado de Atribución de Rentas".
- b. Ejercicio al que corresponde la renta neta atribuible o la pérdida neta atribuible así como el mes de atribución tratándose de rentas distintas a aquellas que se determinan anualmente.
- c. Fecha de emisión del certificado.
- d. Datos del emisor del certificado:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC.
 - iii. Domicilio fiscal.
 - iv. Nombres y apellidos, tipo y número del Documento de identidad, y firma del representante legal acreditado en el RUC.
- e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - ii. Tipo de Documento de identidad.
 - iii. Número de Documento de identidad.
 - iv. Domicilio fiscal, de ser el caso.
- f. La categoría de la renta atribuible al contribuyente.
- g. La renta neta o la pérdida neta atribuible al contribuyente, determinada de acuerdo al artículo 18°-A del Reglamento, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas e inafectas y si se originaron en dividendos, enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, rentas de tercera categoría u otras rentas incluida la renta rescatada, redimida o retirada por el contribuyente con anterioridad al cierre del ejercicio, de ser el caso.
- h. La renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto pagado o retenido en el exterior por dichas rentas que se atribuyan al contribuyente, de





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

ser el caso.

El certificado a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado hasta la fecha prevista en el primer párrafo del inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento, salvo en el caso de contribuyentes no domiciliados en el que la entrega deberá ser efectuada cuando estos lo soliciten.”

Artículo 14°.- DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES

Sustitúyase el artículo 8° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- CERTIFICADO DE RETENCIONES

Los Administradores deberán emitir un certificado de retenciones, el que deberá contener la siguiente información:

- a. Denominación: "Certificado de Retenciones".
- b. Ejercicio al que corresponde la renta neta pagada, acreditada o devengada, según corresponda; y el mes correspondiente a la retención en caso esta sea con carácter definitivo.
- c. Fecha de emisión.
- d. Datos del agente de retención:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Número de RUC.
 - iii. Domicilio Fiscal.
 - iv. Nombres y apellidos, tipo y número del Documento de identidad, y firma del representante legal acreditado en el RUC.
- e. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - i. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - ii. Tipo de Documento de identidad.
 - iii. Número de Documento de identidad.
 - iv. Domicilio fiscal, de ser el caso.
- f. La categoría de la renta.
- g. El importe de las rentas netas gravadas debiendo distinguir si se originaron en dividendos, enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, rentas de tercera categoría u otras rentas incluyendo las rentas redimidas, rescatadas o retiradas con anterioridad al cierre del ejercicio, de ser el caso.

- 
- h. La alícuota aplicada y el importe de las retenciones efectuadas sobre las rentas señaladas en el literal anterior.

Tratándose del fideicomiso de titulización, se consignarán los siguientes datos del fideicomitente, cuando éste no tenga la calidad de contribuyente:

- 
- a. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
b. Número de RUC o, de no estar inscrito en dicho registro, el tipo y número del documento de identidad.

El certificado de retenciones deberá ser entregado a los contribuyentes hasta la fecha prevista en el primer párrafo del inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento, salvo en el caso de contribuyentes no domiciliados en el que la entrega deberá ser efectuada cuando estos lo soliciten.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



Primera.- HABILITACIÓN DEL FORMULARIO PREIMPRESO N.° 1073

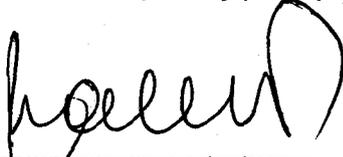
Extiéndase el uso del Formulario preimpreso N.° 1073 aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 080-99/SUNAT para efecto de realizar el pago del Impuesto.

Segunda.- VIGENCIA



La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NAHLI LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA